

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que difunda en las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos; quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), con esta Real Orden, con la novedad en su importante saludo como como de igual beneficio gozan S. A. R. la Señora Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares en los días 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los días 15, 16, 17 y 18 del mismo mes.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion.

Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

Señalados por Real decreto de esta fecha los días en que han de efectuarse las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los

Ayuntamientos, y debiendo revestirse tan importante acto del carácter más incontestable de legalidad y de pureza, S. M. el Rey (Q. D. G.), para que se consiga tal objeto, y á fin de evitar tambien dudas y consultas que pudieran alterar la unidad necesaria de procedimiento ó entorpecer las operaciones electorales, se ha servido mandar que cuide V. S. con especial esmero de que se cumplan rigosamente las prescripciones de la ley electoral municipal de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones de la orgánica vigente de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877, en la que se refundió la de 16 de Diciembre de 1876; observándose muy particularmente las siguientes disposiciones:

1.º En la renovación de la mitad de los Ayuntamientos compuesta de los Concejales más antiguos, se comprenderán además las vacantes de los más modernos que por cualquier concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1879, segun el art. 45 de la ley municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46, no se haya efectuado eleccion parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

2.º No se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.

3.º Para determinar el número de Concejales que ha de votar cada elector, se atenderá á lo prevenido en la disposición precedente, observándose la escala que fija el artículo 42 de la ley municipal.

4.º Hará V. S. entender á los Alcaldes que, bajo la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley electoral antes citada, deben cuidar de que en todo el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias; y á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el art. 34 de la propia ley.

5.º Luego que se concluya el escrutinio general, remitirá V. S. á este Ministerio relacion nominal de los Concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en el artículo 49 de la

ley municipal, respecto de las que puede S. M. el Rey (que Dios guarde) nombrar los Alcaldes, acompañando nota expresiva de las protestas ó reclamaciones que se hayan propuesto para ante las Comisiones provinciales contra cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 17 de Abril.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular num. 130.

ELECCIONES.

Cumpliendo lo que ordena el preinserto Real decreto, las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, tendrán lugar en los días 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Mayo próximo, ajustándose á la ley de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, cuyos artículos más esenciales se insertan á continuación para mayor claridad y la mejor y más exacta aplicación de los mismos.

Los Sres. Alcaldes, bajo su responsabilidad, dispondrán que durante el presente mes se entreguen á domicilio las cédulas talonarias, como previene el art. 31 de la citada ley electoral, despues de estampado en aquellas el sello seco de la provincia, para lo cual tendrán presente los pocos pueblos que no han llenado este requisito, que estas oficinas están abiertas desde las 9 de la mañana hasta las 10 de la noche.

Del patriotismo y celo de los Ayuntamientos espero que atenderán con preferencia y cuidadoso esmero el más exacto cumplimiento de las leyes, procurando que todas las operaciones se verifiquen en los plazos marcados, y encargo á los Sres. Alcaldes y á todos los llamados á intervenir en las elecciones la imparcialidad más se-

vera, la protección más decidida para garantizar por los medios que estén á su alcance el libre ejercicio del sufragio, no permitiendo coacciones ni desórdenes, y entregando á los Tribunales á sus autores, contribuyendo así, en una palabra, á que el resultado sea la libérrima expresión de los electores.

Los Sres. Alcaldes comunicarán á este Gobierno al terminar el escrutinio de cada día, ya por telégrafo, si lo hay, ó por el medio más rápido posible, un extracto del mismo en que conste el nombre de los candidatos y número de votos que ha obtenido cada uno de ellos, y los de las poblaciones comprendidas en el art. 49 de la ley municipal, tan pronto concluya el escrutinio general, remitirán tambien á estas oficinas relacion de los Concejales elegidos, acompañando una nota expresiva de las protestas ó reclamaciones que se hayan propuesto para ante la Comisión provincial contra cualquiera de ellos.

Ultimamente llamo la atención de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre la Real orden circular de 16 del corriente que anteriormente se mienta para su extricto cumplimiento.

Santander 18 de Abril de 1881.

El Gobernador,

Fernando Fragoza.

Disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos días antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra «voto».

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto e invitará a los dos más ancianos y a los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, a tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará a lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: «Se procede a la votación de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.»

Art. 55. No se admitirá a votar a persona alguna que no presente su cédula talonaria, o a quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío o denegación de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio o sección a quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de «Secretarios», dos nombres de otros dos electores, también del mismo colegio o sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno a uno a la mesa y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquella introducirá en la urna, diciendo: «Voto del elector Fulano de Tal.»

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra «Votó». Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, o la de otro a su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector o sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon; cuando no se identificase la personalidad del elector, o resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente a los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: «¿Hay algún elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame, o votado los que falten, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votación,» no volviéndose después a admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número en

seguida el Presidente, y abriendo la urna, dirá: «Se va a proceder al escrutinio.»

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una a una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después a uno de los Secretarios para que a su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho a leer por sí o a pedir que se vuelvan a leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inserción de estos, o supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio o sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniéndole en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos o más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase a los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad o incapacidad del elector, ni en el acto de votar, ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas a que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, o resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor a menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá a nueva remisión y recuento de las papeletas, ateniéndose

a lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio o sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios a los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente o alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará a domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente o Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio o sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente a las nueve de la mañana en colegio o sección electoral, el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votación para Concejales.»

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará a los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo, el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Este acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente a la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha

responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral o sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor a menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá a abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero o segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio o sección, uniéndole a ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas a la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá a pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno o dos colegios sin secciones, serán comisionados en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo dos por cada colegio elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado o comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y sección o secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, a las diez en punto de la mañana, en las casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos a cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase a este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios a la comprobación y recuento de votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

33. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios de la confrontación de las actas y el de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores para la legítima representación de los presidentes ó Secretarios de los distritos y secciones electorales, valiéndose de la elección ó autenticidad ó de las actas.

Art. 34. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de concejales que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirán los que han de quedar de concejales. Hecha la proclamación de los electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Ayuntamiento del pueblo.

Art. 35. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizadas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 36. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito, ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Disposiciones de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia en el término municipal, y vengán cuando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprenden en la lotería de los dos primeros tercios de la cuota territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 100 vecinos, los que satisfagan cuotas

comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administran; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis; y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándose en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

Disposiciones de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una

cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administran; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis; y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la monarquía.
- 2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.
- 3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidades ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.
- 5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedito el apremio.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

- 1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.
- 2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Circular núm. 131

A LOS ELECTORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA.

Próximos los días en que ha de procederse á las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, creo de mi deber, como primera autoridad civil encargada de velar por la administración de los públicos intereses, dirigir á los electores breves palabras que no serán sino paternales consejos de quien tiene hoy ligada la honra de su nombre al bien de esta provincia.

Vais á ejercer, electores, el derecho más trascendental, por sus consecuencias, para la felicidad ó la desgracia de las localidades. De vuestra mala ó buena elección dependen los resultados. No culpeis despues á nadie.

A las corporaciones municipales está encomendado en primer término cuanto directa ó indirectamente se relaciona como la comodidad, ó higiene de los habitantes en sus jurisdicciones respectivas, y con el desarrollo constante y progresivo de los intereses morales y materiales de los mismos; anchas y sólidas bases sobre las que descansa la tranquilidad social, y en las que se apoya el gobierno de los pueblos.

La suma de la administración de todos ellos es realmente el origen del Gobierno de la nación, si no ya el Gobierno mismo, y así como este es fácil cuando brota de los gérmenes sanos y robustos de una buena gestión municipal, así es difícil cuando, por estar corrompidos ó raquíticos, se ve precisado á combatir uno y otro día para mejorar sus condiciones.

Los electores son completamente libres en la emisión del sufragio, y esta libertad, que la ley les concede, y mi autoridad encargada de cumplirla y hacerla cumplir les garantiza, deben emplearla en llevar á los Municipios hombres de abnegacion y de arraigo, amantes del país, activos, honrados, inteligentes, justos y decididos á practicar el bien general, aun á costa de su reposo, procurando así evitar las rivalidades, los odios, el egoismo, las intransigencias y demás pasiones de banderías, sin razon de ser, más propios á causar las desdichas de los pueblos que á regularizar la marcha reposada y uniforme de la administración por el anchuroso camino de un ordenado y constante progreso.

Si, atendiendo á estas francas y leales observaciones, consultais solo á vuestra conciencia, fija siempre en favor de los intereses comunales, y obrais en consonancia con ella, habreis colocado los cimientos del edificio de la prosperidad y contribuido á desenvolver lenta y continuamente el patrimonio que debemos legar saneado á la generacion que nos sucede: mas si, por el contrario, despreciando mis consejos os precipitais por la pendiente apasionada de injustificados pandillajes ó de intereses bastardos, no conseguireis sino fomentar los trastornos con perjuicio de todos y atraer sobre el país un cúmulo tal de males que con-

ducen con seguridad á la ruina, consecuencia forzosa é ineludible de Ayuntamientos que lleven á la administración no los elementos de moralidad y de justicia que deben imperar y presidir en todos sus actos, sino pasiones y rencillas que concluyan con la tranquilidad y hasta con la riqueza general.

En tal sentido, yo os invito á que, consultando vuestros verdaderos intereses, mediteis profunda y friamente respecto á las condiciones de los hombres que deben representaros y dirigir la gestión municipal, poniéndoos despues de acuerdo, tanto mayorías como minorías, para que en unas y otras la elección tenga probabilidades de acierto y sea garantía de fundadas esperanzas de mejora para la administración, y vayais por último á los colegios electorales, palenques donde ha de librarse la lucha templada y pacífica de vuestras ideas, con el respeto, la prudencia y la confianza que son las cualidades que marcan los grados de civilización de los pueblos cultos.

Santander 18 de Abril de 1881.

Fernando Frago.

Circular núm. 128.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 12 de Marzo último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 de Febrero último traslada á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: «En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con su escrito de 12 de Marzo último, promovida por el Coronel graduado Comandante de la Guardia civil retirado, D. Felipe Plaza y Diaz, en súplica de que se le exima del servicio de patrulla, que para los vecinos del pueblo de Olfas, provincia de Toledo, donde reside, tiene establecido el Alcalde, el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el de Estado en pleno, se ha dignado acceder á la pretension del interesado; siendo al propio tiempo la voluntad de Su Majestad declarar, armonizando los intereses de la Patria y los del orden público con los de la honrosa institución militar, que los Jefes y Oficiales retirados no podrán en ningún caso ser empleados por las autoridades en servicio de menor importancia de la que á su categoría militar correspondía, y que allí donde no hubiere autoridad militar y la civil necesitase el concurso de estos Oficiales, se lo pida siempre para concederles el mando superior de la fuerza reunida; y esto solamente cuando el peligro lo exija y las circunstancias, el orden público ó el bien de la Patria reclamen la cooperación de estos dignos soldados enfermos, inútiles ó encanecidos en el ejército. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que por el Ministerio de su digno cargo se comunique á las autoridades civiles.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de esta provincia.

Santander 16 de Abril de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 129.

En trece del corriente he acordado declarar sin curso y fenecido expediente de registro de la mina de hierro titulada «Esperanza», (núm. 3.869), sita en término del Astillero, Ayuntamiento del mismo nombre, compuesta de doce pertenencias, en virtud de la renuncia presentada por D. Gregorio Piñal, vecino de esta ciudad.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial según dispone el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 16 de Abril de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

Don Benigno Linares y Lamadriz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber; Que don Gumersindo Gonzalez de Linares, vecino del pueblo de Labarces, Ayuntamiento de Valdáliga, ha acudido á este Juzgado por medio de la correspondiente demanda, en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes; y admitida dicha demanda, he acordado publicar la pretension del D. Gumersindo Gonzalez de Linares, conforme lo previene el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral.

Dado en San Vicente de la Barquera á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—V. B.—El Juez, Benigno Linares.—P. M. de S. S., Ignacio María Gutierrez.

EDICTO.

D. Benigno Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que D. Juan Rábago Gonzalez, vecino de San Vicente del Monte, Ayuntamiento de Valdáliga, ha acudido á este Juzgado por medio de la correspondiente demanda, en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes; y admitida la demanda, he acordado publicar la pretension del D. Juan Rábago, conforme previene el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral.

Dado en San Vicente de la Barquera á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—V. B.—El Juez, Benigno Linares.—P. M. de S. S., Ignacio María Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de preñadas y pérdida de reses insertos en dicho Boletín oficial durante el año económico de 1879 á 1880.

Reales.

- Alfoz de Lloredo. 8
- Ampuero 8
- Arenas. 7
- Campó de Suso. 12

Cayon (Santa María de)	44
Comillas.	1
Eumedio	28
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Piélagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiar de Toranzo.	6
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUERTO.	ENTRE-PUENTE.		PRIMERA CLASE.
	Entre-puente.	3.ª categoría.	
175	250	760	800
175	400	750	825
175	450	750	825
175	450	750	925
175	450	750	965
175	500	750	965
175	500	825	1.100
175	600	825	1.310
175	580	825	1.430
175	663	825	1.575
175	830	825	1.975

1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
900	800	760
965	825	750
965	825	750
1.050	925	750
1.100	965	750
1.100	965	750
1.240	1.100	825
1.690	1.310	825
1.565	1.430	825
1.675	1.575	825
2.075	1.975	825

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.

Guadalupé, Martinica, San Thomas.

Santa Lucía, Trinidad.

Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.

La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.

Demerari, Surinam, Cayenne.

Veracruz.

Para San Francisco.

Guayaquil.

El Callao.

Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

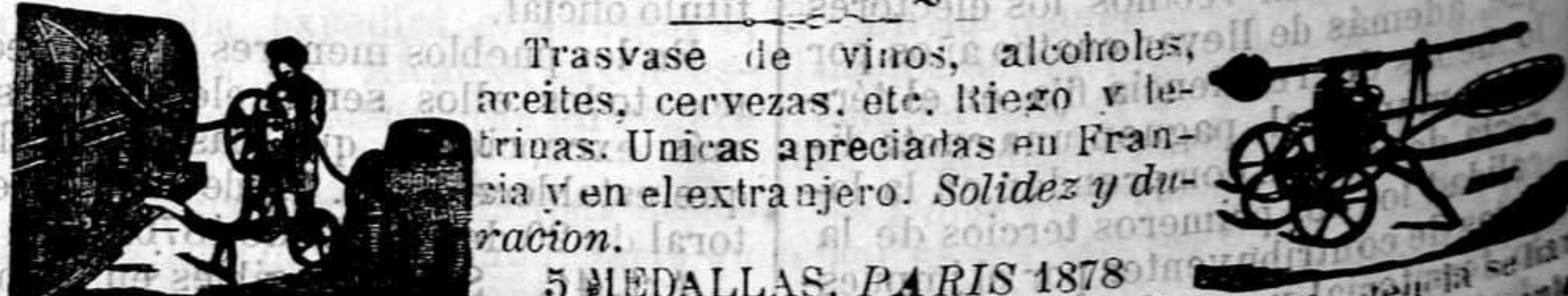
VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 de Abril

PARA

SAN THOMAS,

BOMBAS J. MORET Y BROQUET



Trasvase de vinos, alcoholes, aceites, cervezas, etc. Riego y levaduras. Unicas apreciadas en Francia y en el extranjero. Solidez y duracion. 5 MEDALLAS, PARIS 1878. FABRICA Y OFICINAS 121, rue Oberkampf, PARIS

«AVISO.—Ciertos fabricantes de poca importancia y deslealtad permitieron imitar nuestros diferentes sistemas. Recomendamos á nuestros numerosos clientes que desconfien de la falsificación y exijan nuestra marca de fábrica: «J. Moret et Broquet.»

VENDIDAS CON GARANTIA. Envío franco de prospectos.

SAN JUAN DE PUERTO-RICO
LA HABANA Y VERACRUZ

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guayra y Curaçao.

El magallano vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Offret,
Saldrá de Santander el 26 de Abril
PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Pointe-á-Pitre, Guadalupé, Martinica, La Guayra, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Abril
PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 650 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril
PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guayra, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,000 toneladas y 250 caballos

FOURNEL

Capitan Exmelin,
Saldrá de Marsella el 6 de Abril, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12
PARA COLON con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guayra, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaves, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, Puerta del Sol.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salas y Compañia.

En Cádiz, Sr. D. A. Siera, R. Luque, 5.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA, Calle de Caballeros, núm. 4.